

y Derecho positivo, entendido este último como expresión de la legislación positiva, parece que se resuelve en función del predominio del primero. Efectivamente, la mayor parte de los textos constitucionales recogen, en el conjunto de sus normas, clásicas declaraciones que de un modo u otro se refieren al Derecho natural. Así, la palabra Derechos naturales aparece con frecuencia en los textos constitucionales modernos.

Hay, por lo pronto, un problema terminológico. Se emplean una serie de expresiones que son equivalentes en algunos aspectos a la de «Derecho natural», por lo menos cuando se formulan como alusiones a un orden superior de valores. De aquí la necesidad de una rigurosa diferenciación en la terminología. Hay que diferenciar los términos que se refieren a la incorporación al ámbito de la cultura europea de determinados valores superiores, los cuales actúan hoy en función de valores culturales antes que en función estricta de valores iluminados por la presencia del Derecho natural. Hay, pues, que considerar dos posibles planos para la investigación de la corriente jusnaturalista, uno lejano y otro más próximo, que hace referencia a declaraciones concretas.

Por lo pronto, en el proceso jurídico el «Derecho natural» puede entrar como orientador, determinando el alcance de sus definiciones y los límites de su posible contenido material. En el orden de las declaraciones más generales y de principio es, sin duda, donde el Derecho natural ha tenido y tiene mayores posibilidades, ya que, de suyo, el Derecho natural aparece como un Derecho supra-positivo. En cuanto tal Derecho supra-positivo, puede el Derecho natural decidir sobre el contenido de los derechos positivos estrictos, fijando incluso el alcance de su normatividad. En este sentido aparece en las declaraciones constitucionales.

El ámbito en el que de una manera más clara ejerce el Derecho natural su influencia es en el de las relaciones entre el individuo y el Estado. Desde antiguo los llamados derechos individuales se han caracterizado por la presencia de un fondo jus-naturalista.

En el ámbito de los llamados derechos sociales, el Derecho natural orienta las relaciones familiares y las relaciones de trabajo además de la seguridad social, etc. Este tipo de orientacio-

nes son más concretas que las que se refieren a declaraciones de carácter general, sobre el «derecho natural» a determinados bienes espirituales, etc.

La distinta temática en el orden jurídico ha matizado históricamente también de distinto modo al Derecho natural. Ultimamente su acción se ha hecho más urgente porque la aparición de los totalitaristas obligó a una mayor fundamentación en el orden inmutable de los derechos naturales. En el proceso del Derecho alemán, las corrientes naturalistas han crecido en los últimos tiempos sin que pueda afirmarse que sea una novedad, ya que en el fondo tiene mucho de recuperación de tendencias, en cierta medida inherentes al propio Derecho alemán.—E. T. G.

RAUWENS (Joseph): *Le problème philosophique des attributs de Dieu et leur valeur normative pour l'action*, en «Revue Philosophique de Louvain», t. 53, núm. 38, 1955 (págs. 165-196).

La atribución de existencia y personalidad a Dios no puede menos de proyectarse éticamente sobre quienes la conocen, aparte de sus proyecciones ontológicas sobre la ontología humana como signo sensible del ser absoluto.

La posibilidad y método de una teología natural ilumina los problemas de la historia. Como dice Gilson, en el nivel supremo del ser el problema de la relación esencia-existencia se desvanece por la reducción de la esencia al acto puro de existir. El ente se desracionaliza y se ontologiza. La teodicea no problematiza por ello, sino que se mantiene en las oscuridades del misterio. La esencia divina permanece incaptada, pero se la sitúa como distinta de todas las demás esencias.

Lo que desde la teodicea repercute sobre todo en la mentalidad ética, es la doctrina de los trascendentales. El poder de iniciativa y la responsabilidad humanos se acrecen a medida en que se atribuyen a Dios ser, infinitud, bondad, unidad y verdad.

El ser cobra sentido de creación. El fin del trabajo asciende de la categoría de hacer cosas a la de hacerse en él los hombres. El trabajo concentra las facultades humanas en una materia, y es necesario al hombre.



Los límites de lo *posible* vienen dados por la omnipotencia divina. El hombre adquiere conciencia de poderoso, pero de limitado. La esperanza y el fracaso tienen cabida en esta concepción relativa del hombre.

Dios es un *bien* disponible para todos y al alcance de cualquiera. Dios es una realidad *presente*, y capaz de ocuparse en la realización propia del hombre, en su fortuna, en sus amores, en su perfeccionamiento íntimo.

El amor humano viene a ser una reducción proporcional de la total presencia de Dios a todos los hombres.

La *unidad* humana es reflejo de la *simplicidad* divina. La permanencia del carácter de aquélla palidece ante la inmutabilidad de Dios. La fidelidad se contrasta en la asistencia entitativa del Ser supremo, y la temporalidad humana encuentra limitación y consuelo en la eternidad divina, ya que el hecho de la muerte no se identifica por entero con el imprevisible instante de la muerte meramente biológica. Dios, por otra parte, conoce a todas las criaturas, que así devienen también dignas del hombre.

La teodicea tiene límites irresolubles, tales como el problema del mal. Pero ello no quita valor ni sustantividad a su función filosófica y humana.—A. S.

THYSSEN (Johannes): *Zur Rechtsphilosophie des Als-seins*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIII/1, 1957 (págs. 87-96).

Werner Maihofer ha publicado un libro titulado *Recht und Sein*, que lleva como subtítulo «Prolegómenos para una ontología jurídica». Este libro tiene especial interés en cuanto intenta ser un correctivo de la posición de Heidegger partiendo de la propia posición heideggeriana. Heidegger determina el fundamento existencial del hombre como ente que *está-en-el-mundo*. Pues bien, partiendo de este presupuesto heideggeriano, el autor inicia una analítica de *en-el-derecho-estar*.

Esta analítica parte del supuesto de que una ontología de la existencia no es hallable en el ser de lo existente en cuanto característica atribuible con generalidad. Lo existente existe según el modo de su existencia, y por consiguiente el modo de la existencia jurídica es

la vida del Derecho, siempre que esta vida del Derecho no se salga de la modalidad. Así, el autor aplica su criterio fundamental según el cual la filosofía jurídica es una filosofía del *ser-cómo*. En esta valoración lo existente tiene un carácter modal. Ahora bien, parece que tal criterio lleva rigurosamente a un cierto extremismo, extremismo que descansa en la particularización. Más que particularización se podría hablar de fraccionamiento según individualidades, y efectivamente Maihofer habla del derecho de ser uno mismo (*selbstseins*) como derecho natural existencial. Este derecho natural existencial exige a su vez un derecho que sea cómo la persona se ofrece modalmente, y desde este ofrecimiento modal se pasa a la ontología jurídica.

El problema está, en este como en otros tantos casos, en la dificultad de llegar a una objetivación o enajenamiento en sistemas generales que constituyan un orden. El *ser cómo* se ofrecería aquí en el sentido de ser según ese orden. En todo caso, el ser cómo, en su forma más concreta, tendría que adaptarse al ser cómo que el Derecho ofrece según abstracción. Parece ser que de esta manera se perfilan dos planos del ser cómo, entre cuyos dos planos se da la existencia. El hombre es originariamente un modo de ser social; dentro de este modo de ser social, la modalidad de ser uno mismo ha de adecuarse al plano de la generalización, según un orden que va implícito en la modalidad social. En todo caso, el autor ha resuelto la antinomia sin salir de la antinomia y por consiguiente el problema existencial y el problema ontológico, como superación de lo existencial, permanecen en una cierta contradicción. La contradicción se acentuará cuando se pase al problema de la coacción o de la legitimación del poder en el ámbito jurídico.—E. T. G.

WADE (Francisco C.): *The Concept of Freedom*, en «The Review of Metaphysics», vol. X, 2, 1956 (págs. 273-281).

Se trata de comentar un libro (W. Carlo, J. C. Scully, Fr. Grindel, H. C. Niece, F. J. Cornell: *The Concept of Freedom*, Chicago, 1955) elaborado y publicado por la Universidad de San Juan, a